



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 050013105018 2018 00349 00
Demandantes: LAURA GIRÓN CARDONA y DAVID GIRÓN CARDONA
Demandado: VITAL SALUD ALIANZA S.A.S.

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación de los demandados.

En efecto se observa que mediante auto del 10 de agosto de 2023, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha ante la falta de comparecencia de la sociedad demandada y partiendo de los últimos requerimientos realizados por la judicatura mediante auto del 8 de mayo de 2019, ya se había requerido a la parte actora para que procediera con las gestiones correspondientes para lograr la notificación enviando la citación para notificación personal a la dirección reportada en el documento folio 55, esto es a la Calle 40 N° 74-56 de Medellín, sin que se verificara la misma, por lo que mediante el citado auto del 10 de agosto de 2023, notificado por estados N° 136 del día 11 del mismo mes y año, se requirió nuevamente a la parte demandante en ese sentido, otorgando el término perentorio de diez (10) días, y sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte demandante gestión efectiva alguna para la notificación al curador ad litem de los demandados del auto que admitió la demanda y lo nombro, se observa el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 149 del 1 de
septiembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria